

INFORME SECRETARIAL: Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

RADICACIÓN NO. 2022-540

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderada judicial por **DIEGO CAVIEDES ALZATE**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **LILIANA FRANCO DIAZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, requisito exigido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. La apoderada carece de poder para promover la demanda incoada, toda vez que el aportado la faculta es para promover demanda de liquidación sociedad conyugal. (Art. 84-1 C.G.P.).
3. No se determina con claridad el tiempo de ocurrencia del hecho configurativo de la causal de divorcio invocada, ésta es, la separación de cuerpos de hecho, limitándose a indicar en el hecho 3º, que durante los últimos años han estado separados. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, además de pretender el decreto "del divorcio", las pretensiones primera y segunda, están encaminadas a que se liquide la sociedad conyugal, asunto que, es un proceso autónomo y posterior, de trámite diferente, aunado a que la sentencia de divorcio por ministerio de Ley solo la declara disuelta. (Art. 90-3 C.G.P.).
5. En los Fundamentos de Derecho, se cita normas del C.P.C., el cual está derogada. (Art.82-8 C.G.P.).
6. En la demanda no se suministra la dirección física del demandante donde recibirán notificaciones personales. (Artículo 82-10 del C.G.P).

7. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección correo electrónico que suministra. (Artículo 6º de la ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado que promueve la demanda, para el solo efecto de esta providencia, por lo observado en el punto 1 y 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

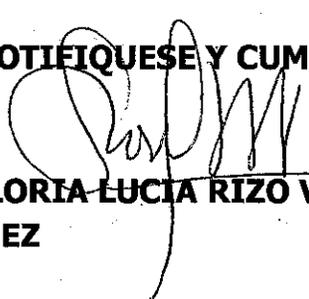
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida a través de apoderada judicial por **DIEGO CAVIEDES ALATE**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **LILIANA FRANCO DIAZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe remitir copia de la subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **GLADYS MEZA CAICEDO** abogada, identificada con C.C.31.859.343 y T.P. No. 90.398 del C.S.J., como apoderada del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No.42

Fecha: marzo 13 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario